

Expte.13-04465091-0/1
"HERRERA LEONAR-
DO JAVIER EN J°
159.155 "HERRERA..."
S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Leonardo Javier Herrera, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo, en los autos N° 159.155 caratulados "Herrera Leonardo Javier c/ Anara S.A. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Leonardo Javier Herrera, entabló demanda, por \$ 672.839,33, contra Anara S.A., por los conceptos de indemnizaciones por despido, por falta de preaviso y del artículo 2 de la Ley 25323, vacaciones y S.A.C.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria, autocontradictoria e incongruente; y que se aparta de las constancias de la causa, y de las circunstancias de hecho y pruebas.

Dice que hubo dilación temporal entre la toma de conocimiento de la demandada y la comunicación de despido, por lo que la empresa toleró la situación y la continuidad laboral; que el despido es desproporcionado, incausado y extemporáneo; y que hubo una selección "discrecional y acomodada" de las declaraciones de los testigos.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recur-

so extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y en derecho, que:

1) La testimonial fue clara, coherente y verídica, y que quedaron acreditadas las causales invocadas para extinguir el vínculo⁴; y

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 No debe perderse de vista que se ha fallado, respecto de la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la inmediación y la oralidad, que resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria [Cfr. S.C., expte. CUIJ: 13-02848935-2 (012174-11441901) "Stratton", 01/07/2016]; y que los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios

2) Los incumplimientos en el procedimiento para la descarga –no colocación del pico visor, y no uso de antiparras y casco de protección-, resultaban de una magnitud que no permitía proseguir con el vínculo; y

3) El jefe directo del ahora impugnante, Sr. Concina, había tomado conocimiento el 05/07/2018, y que se había comunicado a la actual recurrida el 28/07/2018, por lo que no había resultado extemporáneo el despido directo⁵.

Finalmente y en acopio, cabe memorar, que V.E. ha sentado que la configuración de injuria laboral y sus condiciones de gravedad, es materia reservada por la ley a la valoración prudencial de los jueces, y en tal virtud adquiere carácter de discrecionalidad que la exime de su posible censura en la instancia extraordinaria⁶; y que la proporcionalidad entre la injuria y el despido, es una cuestión de hecho y

en la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos, examinan su capacidad, credibilidad y habilidad al momento que declaran, escuchan directamente sus testimonios, perciben su lenguaje corporal, las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que deponen, y valoran libre y soberanamente su fuerza probatoria, con el empleo de las reglas de la sana crítica racional: sicología, lógica y experiencia (Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y e) de la Ley N° 3.918. V. cfr. tb. S.C., L.S. 380-131 y 464-000. En doctrina, Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", pp. 251 y 272).

⁵ Se destaca que la notificación fehaciente del distracto, debe mantener una adecuada inmediatez y contemporaneidad con la ruptura de la relación laboral, oportunidad que es un requisito de validez de la denuncia, es decir, que se efectúe antes de que pueda considerarse decaído el poder de efectuarla, lo que no significa que el despido deba seguirse inmediatamente del hecho, sino que debe producirse dentro de un plazo prudencial, variable de acuerdo a las circunstancias (Cfr. Rubio, Valentín, "Despido con justa causa", en Revista de Derecho Laboral, Extinción del contrato de trabajo III, p. 147), las que, en el presente caso y como ponderó la judicante controlada, patentizaron que existió temporaneidad, o una prudencial proximidad temporal (Cfr. Herrera, Enrique y Héctor Guisado, "Extinción de la relación de trabajo", p. 404), en la comunicación distractiva respecto al hecho que motivó la pérdida de confianza (Cfr. Gasquet, Pablo Alberto, "Acreditación del despido con justa causa", en L.L. Patagonia 2015 (octubre), p. 1177)

⁶ L.S. 330-148.

de evaluación probatoria, actividad propia y discrecional de los jueces de mérito7.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 24 de noviembre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General